



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00354-00
Demandante:	Miguel Ángel Mateus Fuentes
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00354-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remitase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

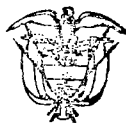
CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.


 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

hoy 21 JUN 2017


 Secretaría General

³ 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-33-002-2017-00105-01
Accionante: Blanca Nelly Briceño Guerrero y Reinaldo Gutiérrez Velasco
Accionado: Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha ocho (08) de junio del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 JUN 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

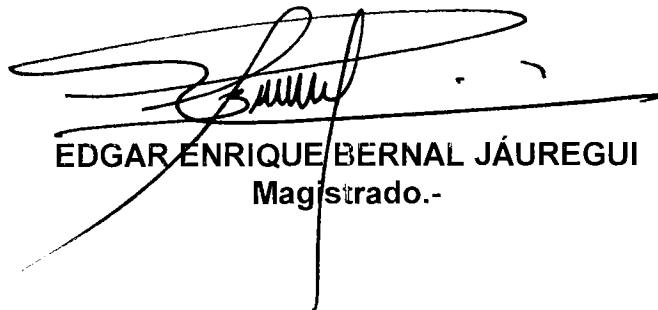
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00365-00
ACCIONANTE:	NÉSTOR JULIO PÉREZ PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, vista en folio que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que fuera fijada para el día **21 de junio de 2017 a las 4:00 de la tarde**, por ser procedente se dispone reprogramar tal diligencia para el día **30 de agosto de 2017 a partir de las 03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 JUN 2017

x/ 
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Armando Quintero Guevara

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00247-00
Actor: Raúl Argenis Contreras
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se observa que a folio 180-181 del expediente la Doctora María Margarita Eslava Díaz en su calidad de Procuradora Regional Encargada, allega la Resolución 0032 del 08 de febrero de 2017 proferida por el Procurador General de la Nación mediante la cual asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales en casos como el presente, en la cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: asignar la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los conjueces o Jueces Ad-Hoc de los respectivos Juzgados Administrativos y Tribunales Administrativos”.

Que, conforme a lo anterior, y dado que la pretensiones de la demanda, están encaminadas a solicitar el reconocimiento y pago del 30% del salario básico como prima especial adicional al salario básico, a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 06 de septiembre de 2001, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, resulta ser un tema de los enunciados asignado al Procurador Regional, por lo tanto, resulta necesario, en primer lugar, apartar del conocimiento en el proceso al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, por no ser de su competencia la intervención judicial en este asunto, en consecuencia, se dispondrá tener como Agente del Ministerio Público en el presente proceso al Procurador Regional de Norte de Santander, debiéndose ordenar comunicación de la presente decisión al Procurador(a) Regional de Norte de Santander, para lo de su competencia y al Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, para su conocimiento.

De otra parte, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y, de conformidad con

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

el numeral 1° del artículo 180 ibídem, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata dicha norma, para el efecto deberá citarse a las partes, y al Agente Especial del Ministerio Público asignado en este proveído y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APARTAR del conocimiento del presente asunto, al Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

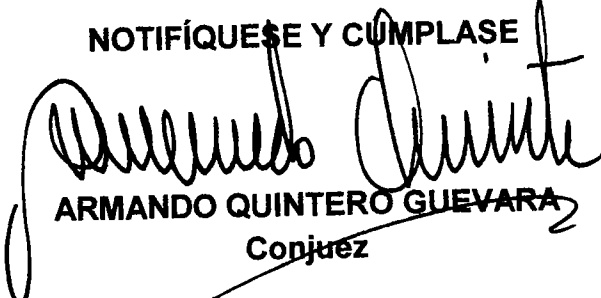
SEGUNDO: TÉNGASE al Procurador Regional de Norte de Santander, como designado para el conocimiento e intervención en el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 0032 del 08 de febrero de 2017 del Procurador General de la Nación.

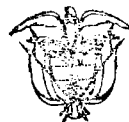
TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos Administrativos, y a la Procuradora encargada de la Procuraduría Regional de Norte de Santander.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 180 ley 1437 de 2011, **FÍJESE** el día 15 de agosto de 2017 a partir de las 09:00 a.m. a fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata dicha norma, para el efecto deberá citarse a las partes, y al Agente Especial del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por Secretaría, líbrense las boletas de citación correspondiente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Amanda Jesusa Serpa Garza como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

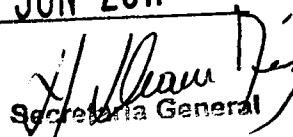

 ARMANDO QUINTERO GUEVARA
 Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 JUN 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Armando Quintero Guevara

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00142-00
Actor: Addy Montañez de Pacheco y otros
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folio 282 del expediente el señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, manifiesta encontrarse impedido para conocer del presente asunto por estar incurso dentro de la causal 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el inciso primero del artículo 130 de la ley primeramente enunciada, por tener un interés directo por encontrarse en la misma situación fáctica planteada en la demanda reconozca y pague a los demandantes, bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, establecidas en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Para el efecto, aporta Resolución N.º 00032 del 08 de febrero de 2017 proferida por el Procurador General de la Nación mediante la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales, en su artículo primero resuelve, asignar la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los conjueces o Jueces Ad-Hoc de los respectivos Juzgados Administrativos y Tribunales Administrativos.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentra configurada la causal 1ª de recusación contemplada en el artículo 141 del C.G.P., planteada por el señor Agente del Ministerio Público, por tener interés directo en el trámite del mismo, pues ostenta la misma calidad y categoría que el demandante, por ende, tendría las mismas pretensiones, por encontrarse en la misma situación fáctica planteada en la demanda, la que se ajusta a lo establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. Por tanto, se debe aceptar el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia, informándosele tal decisión.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011, que establece que en caso de aceptar el impedimento planteado, lo reemplaza quien le siga en turno, no obstante, sería del caso proceder a designar al señor Procurador que le sigue en orden, sino se observara que mediante la Resolución 0032 del 08 de febrero de 2017 el Procurador General de la Nación asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales en casos como el señalado frente al impedimento planteado, en efecto, la Resolución mencionada dispone:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** asignar la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los conjueces o Jueces Ad-Hoc de los respectivos Juzgados Administrativos y Tribunales Administrativos”.*

Que, conforme a lo anterior, se ordenara la comunicación de esta decisional Procurador(a) Regional de Norte de Santander, para lo de su competencia.

De otra parte, por encontrarse surtidas las etapas precedentes, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 ibídem, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata dicha norma, para el efecto deberá citarse a las partes, y al Agente Especial del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Dr. Rafael Eduardo Celis Celis en calidad de Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE al Procurador Regional de Norte de Santander, como designado para el conocimiento e intervención en el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 00032 del 08 de febrero de 2017 del Procurador General de la Nación.

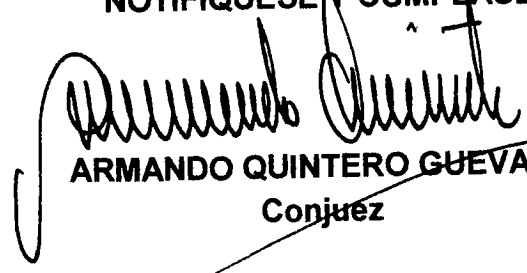
TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos Administrativos, Dr. Rafael Eduardo Celis Celis y a la Procuradora encargada de la Procuraduría Regional de Norte de Santander.



CUARTO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 180 ley 1437 de 2011, se fija el día 15 de agosto de 2017 a partir de las 10:30 a.m. a fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata dicha norma, para el efecto deberá citarse a las partes, y al Agente Especial del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por Secretaría, líbrense las boletas de citación correspondiente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Amanda Jesusa Serpa Garza como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 192 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

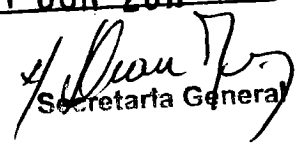

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de Dos Mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Ref. 54-001-33-33-006-2014-00376-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Doris Elena Martínez López
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de copias, elevada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con los poderes obrantes de folios 1 del expediente.

En relación con la expedición de las copias auténticas, el artículo 114 del Código General del proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, en relación con la facultad que tienen las partes de solicitar y obtener la expedición y entrega de las copias auténticas y como quiera, que el Dr. Jairo Elices Porras León, exhibe poderes otorgados por la parte demandante, se **ACCEDE** a la misma, y por consiguiente se **ORDENA** la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de la sentencia de segunda instancia de fecha 4 de Mayo

de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y certificación de que son primera copia y que se encuentra ejecutoriadas, así mismo que el poder visto de folios 1 se encuentra vigente.

Dichas piezas procesales podrán ser entregadas al abogado Luis Alberto Bohorquez identificado con c.c. No. 88.168.913 y T.P. 248.984 del C.S.J. según autorización del apoderado.

CÚMPLASE


CARLOS IVÁN PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 121 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00059-00
Actor: Jorge Jácome Sacra
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en proveído de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó el numeral primero del auto del 12 de diciembre de 2014, proferida por esta Corporación, que negó el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de San José de Cúcuta.

Aunado a lo anterior y con el objeto de dar continuidad al proceso de referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor procurador 24 Judicial para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensoría Judicial del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 P.M).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 121 JUN 2017

Secretaría General



226

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00381-00
Demandante: José Luis Mantilla Barrios
Demandados: EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO
ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO
DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –
COLJUEGOS (ANTES ETESA)- DIAN – DIRECCION
SECCIONAL DE IMPESTOS DE CUCUTA –
FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE HACIENDA
– MINISTERIO DE SALUD.
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede¹, sería del caso estudiar si se realizó por la parte demandante, las correcciones ordenadas en auto que inadmitió el proceso de la referencia, sino advirtiera el Despacho que el presente proceso corresponde por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, respecto a la competencia para conocer de los procesos de Reparación Directa, por parte de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A., prescribe en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Ver folio 225

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00381-00

Accionante: José Luis Mantilla Barrios

Auto

Asimismo, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Asimismo, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, se aprecia de lo anterior dos aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa, , inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (ii) y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, En Reparaciones Directas, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00381-00
Accionante: José Luis Mantilla Barrios
Auto

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en el sub examine, se solicita que se declare que la EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS (ANTES ETESA)- DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE HACIENDA – MINISTERIO DE SALUD, procedieron arbitrariamente y produjeron daño antijurídico unos por acción otros por omisión, por haber mantenido, a sabiendas, durante mas de 9 años, de manera ilegal unos injustos embargos contra el inmueble propiedad del hoy demandante, desacreditar su buen nombre y fama con falsas denuncias penales incoadas en su contra por el ejercicio ilícito de actividad monopolística de los juegos de suerte y azar, y evasión de impuestos, y producto de dicha declaración, se pague por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, la suma total de \$608.630.400.

Asimismo, observa el Despacho que en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía, la parte demandante señala que la cuantía se deriva de, un daño emergente, producto de la depreciación del inmueble durante el tiempo que estuvo sujeto al embargo y secuestro, por un monto de \$304.140.000, un lucro cesante por los intereses sobre el daño emergente por un monto de \$109.490.400, y por ultimo un monto de \$100.000.000 por concepto de daño moral.

Para el Despacho de la anterior estimación planteada, se deriva, que el proceso de la referencia, no hace parte de la competencia de este Tribunal, toda vez que para el momento de la presentación de la demanda, es decir, en el 2014, el SMLMV se encontraba establecido en \$616.000, y al realizar la operación respecto de la pretensión más alta que sería, lo expresado como daño emergente, es decir, \$304.140.000, esto es lo equivalente a 493,73 SMLMV.

En este orden de ideas, la cuantía en el *sub examine* no supera los 500 SMLMV, establecidos en el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que la

presente acción de reparación directa, sea tramitada por el Tribunal Administrativo en primera instancia, por lo cual, al ser la cuantía inferior a los 500 SMLMV, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 ibídem, la acción de reparación directa de la referencia, es de competencia de los jueces administrativos del circuito.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

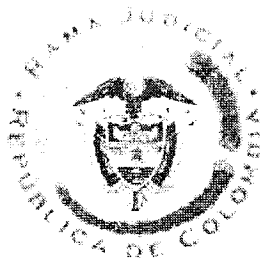


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2016-00010-00
 Demandante: METALPAR S.A.S
 Demandado: Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN

Al despacho el proceso de la referencia se tiene que en sesión de audiencia inicial realizada el 15 de junio de 2017 se ordenó designar en auto posterior perito para que determine el lucro cesante de la grúa telescópica autopropulsada mes por mes desde la fecha en que operó su aprehensión por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN es decir a partir del 14 de agosto de 2014.

Por lo anterior, luego de consultada la lista de auxiliares de la justicia en el acápite denominado “perito evaluador de maquinaria pesada” y ser el único en responder al llamado vía telefónica según el orden numérico, se procederá a designar al Auxiliar de la Justicia Rigoberto Amaya Márquez identificado con la c.c. No. 13.372.010 como perito evaluador, quien verbalmente manifestó que estaba en disposición de aceptar el nombramiento, para que en el término de 20 días siguientes a su posesión practique avalúo del lucro cesante de la maquinaria pesada en los términos del auto de pruebas dictado dentro de la audiencia inicial antes expuesta.

En consecuencia se dispone:

1º.- **Desígnese** como perito al Abogado **RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ** identificado con c.c. No. 13.372.010, quien verbalmente manifestó que estaba en disposición de aceptar el nombramiento.

La comunicación al señor Rigoberto Amaya Márquez debe ser enviada a la Calle 13 N° 11-71 Contento, teléfono celular 3153831626 y al correo **rigoama@col1.telecom.com.co**

En el oficio librado se le deberá advertir:

(i) que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP;

- (ii) que si acepta, deberá tomar posesión del cargo, haciéndole las prevenciones contenidas en el artículo 219 del CPACA.;
- (iii) que se le concede el término de veinte (20) días para que rinda su dictamen, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del auto que decreta la práctica de pruebas, proferido el día 15 de junio de 2017 en Audiencia Inicial, y finalmente
- (iv) que deberá concurrir a la audiencia de pruebas, la cual está programada para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

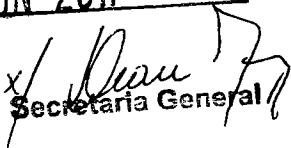

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Boy 21 JUN 2017


Secretaría General